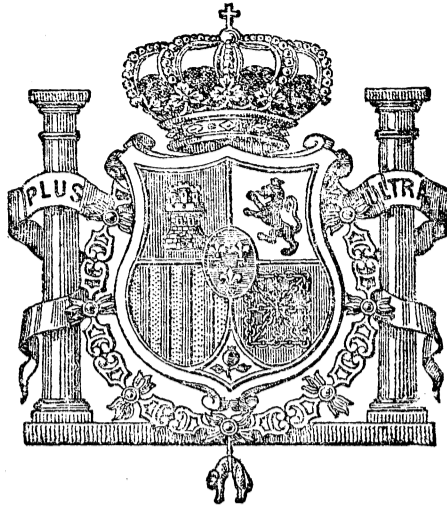


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las siete de la mañana hasta la una de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, <i>postas</i>	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARRES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Calatayud, de los cuales resulta:

Que en 8 de Julio último D. Miguel Millan Aguirre acudió al Juzgado municipal de Calatayud con una demanda sobre pago de 998 rs. contra el Director de la Compañía de ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, á cuya cantidad ascendia el importe de los daños ocasionados en una finca rústica y urbana de propiedad del demandante, sita en Mediavega y Peñuelas, con motivo de la última inundacion, por haberse obstruido el puente de hierro sobre el rio Peregils, y mala construccion de su estribo:

Que citadas las partes con señalamiento de dia para la comparecencia del juicio verbal, por el demandado, sin contestar la demanda, se propuso se inhibiera el Juzgado de conocer en este asunto por corresponder á la Administracion; y sustanciado este incidente, el Juez municipal declaró no haber lugar á la declinatoria de jurisdiccion solicitada:

Que apelada tal providencia ántes de sustanciarse la apelacion ante el Juzgado de primera instancia, el expresado Director de la Compañía de ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado, como así en efecto tuvo lugar, fundándose en que el caso presente se refiere á daños causados por una obra pública construida en todos sus detalles con arreglo á los proyectos aprobados por el Gobierno, el cual, al autorizar la explotacion de la línea, dió por buenas las obras del puente sobre el rio Peregils, lo mismo que todas las demás que lo constituyen; en que no puede hacerse la más pequeña variacion sin que el Gobierno la declare necesaria y autorice para ello, y si la jurisdiccion ordinaria conceptuase haber derecho al abono de perjuicios, seria equivalente á otra declaracion implícita en la reforma del puente para que no se repitan los perjuicios en lo sucesivo; en que la Compañía no tiene un dominio absoluto á la línea por no ser perpétua la concesion, puesto que trascurridos 99 años, el Estado es dueño de la misma; en que las obras de la línea férrea son públicas, y que los perjuicios ocasionados por las obras públicas son reclamables ante la Administracion con arreglo á la ley de expropiacion forzosa de 17 de Julio de 1836, y que sus resoluciones se revisarían ante la Comision provincial en via contenciosa, con arreglo al párrafo sexto, art. 83 de la ley de 23 de Setiembre de 1863; y citaba el Gobernador además una decision de competencia, art. 57 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que el art. 286 de la ley orgánica del Poder judicial se limita á consignar un

principio que la legislacion anterior tenia reconocido explicitamente, y la jurisprudencia sancionada, en virtud de la cual sólo los Gobernadores pueden suscribir competencias en nombre de la Administracion; en que con arreglo al art. 54, núm. 2.º del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, los Gobernadores no podrán suscribir contiendas de competencia en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º, art. 54 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscribir contiendas de competencia en los pleitos de comercio durante la primera instancia, y en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de la demanda incoada ante el Juez municipal de Calatayud en reclamacion de cierta cantidad procedente de daños y perjuicios en una finca propiedad del demandante:

2.º Que si bien la competencia ha sido suscitada por el Gobernador al Juez de primera instancia, cuando éste conocia enalzada de un auto del inferior, es lo cierto que interpuesta la demanda ante el Juez municipal no era lícito al Gobernador, con arreglo al citado artículo del reglamento, provocar competencia sobre este asunto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La experiencia nos enseña que el poderío de las naciones no depende exclusivamente de la fuerza material; sino que ántes al contrario, las verdaderas conquistas de los tiempos modernos, los triunfos y las glorias en todas sus esferas se alcanzan con el ordenado desarrollo de la instruccion y de la educacion del pueblo.

Inspirándose en estas ideas, puede asegurarse que pocas obligaciones pesan sobre todo Gobierno que desee sinceramente la prosperidad del país, como la de enaltecer y mejorar las condiciones de la primera enseñanza. Manifiestan claramente la importancia del propósito cuantos trabajos emprenden hoy en este sentido las naciones civilizadas: todos aparecen coronados por el éxito; todos reflejan la grandeza del pensamiento con el fruto ostensible de los resultados prácticos. Porque en la escuela se adquieren los elementos permanentes que han de guiarnos á utilizar las facultades del espíritu durante la carrera de nuestra vida, á tener conciencia de nuestros propios hechos, á participar, sin excepcion de clases, de los beneficios de la cultura, y á contribuir al bienestar de la familia y á la felicidad de la patria. Deseoconocer la trascendencia de las primeras letras vale tanto como servir la causa de la barbarie.

Constituye, por consiguiente, la instruccion primaria una necesidad imperiosa, imprescindible, que arranca directamente del pueblo, y cuyo establecimiento y desarrollo corresponde por entero al Municipio como su inmediato y genuino representante. Pero sea porque todavía no se aprecia en lo justo esa necesidad universalmente reco-

nocida de la enseñanza, sea por causas transitorias que aparentemente justifican omisiones en el cumplimiento de los deberes, las Corporaciones populares no cumplen todas con el esmero, con la precisa exactitud que el asunto reclama, las sagradas obligaciones que exige la instruccion del pueblo. Aun persevera entre nosotros, como recuerdo de tiempos lamentables y oscuros, la funesta tradicion de satisfacer con atraso los modestos haberes de los Maestros de escuela, y, salvo algunas provincias que demuestran verdadero interés por una causa que tanto las honra, la situacion del Profesorado de las Escuelas públicas, molestando por el desnivel en que comparativamente se halla con los demás funcionarios de la administracion del país, carece del prestigio consiguiente á la mision que se le confia, y es innegable que semejantes abusos han de influir desagradablemente en la educacion de todas las clases sociales.

No puede el Gobierno de V. M. desatender derechos tan injustamente ofendidos, ni el abandono es compatible con sus vivos deseos de progreso, sin que tampoco les sea permitido establecer ninguna reforma, ni esforzarse como pretende el mejorar otras esferas superiores de los estudios, si ántes no se asegura para siempre la vida de esas enseñanzas elementales que son el fundamento de la ilustracion del país, y que tan poderosamente contribuyen á su grandeza y á sus adelantos.

Siendo notorios los males y conocida su trascendencia, intenta el Gobierno remediarlos, sin apartarse de su criterio descentralizador, sin desligar la Escuela del Municipio, reconociendo los derechos y obligaciones concernientes á una y otra institucion; y en este sentido la reforma á que tiene que limitarse por ahora, y entre tanto que llega la ocasion de mejorar las condiciones en que viven los Profesores de instruccion primaria, se reduce á asegurar el pago puntual de sus haberes y del material de enseñanza, dejando á los Ayuntamientos que quieran ser exactos en el cumplimiento de tan sagradas obligaciones de la integridad de sus facultades administrativas; pero estableciendo para los morosos ó indiferentes medios coercitivos que permitan al Gobierno evitar el deplorable espectáculo de que las obligaciones de instruccion primaria sean las últimas que se cumplan por algunos Municipios.

Fundado en las razones que anteceden, y de acuerdo con el Gobierno de que forma parte el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Agosto de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Venancio Gonzalez.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las distribuciones mensuales de fondos dispuestas en el art. 155 de la ley Municipal se harán precisamente en la última sesion ordinaria del mes á que correspondan los pagos; y en ellas se comprenderá como primera partida la correspondiente á las obligaciones de personal y material de instruccion primaria.

Art. 2.º Los libramientos que se expidan para el pago de dichas obligaciones serán bitalonarios conforme al modelo adjunto, debiendo aplicarse las matrices y primeros talones de los mismos á los usos de contabilidad á que hoy están destinados, y remitirse los segundos talones ántes del décimo dia del mes siguiente á aquel á que corresponda la obligacion al Gobernador de la provincia, que debe-

rá, despues de tomarse razon en la Seccion de Fomento, pasarles á la Administracion económica.

Art. 3.º Las Administraciones económicas, á medida que reciban los talones, irán formando una relacion de los Ayuntamientos que han satisfecho sus obligaciones de instruccion primaria, y retendrán á los que no lo hubieren hecho la cantidad necesaria para el pago de dichas obligaciones al tiempo de entregarles ó abonarles en cuenta el importe de los recargos municipales impuestos sobre las contribuciones directas.

Art. 4.º Cuando los Ayuntamientos que se encuentren en el caso del artículo anterior, no tengan consignados entre los ingresos de su presupuesto recargos sobre las contribuciones directas, y si arbitrios autorizados sobre el impuesto de consumos; ó cuando por tener concedido perdon ó moratoria para el pago de las primeras no reúnan las Administraciones económicas fondos suficientes de alguna ó algunas Municipalidades para cubrir sus obligaciones de instruccion primaria, exigirán dichas Administraciones económicas el importe de las referidas obligaciones á los Municipios al tiempo en que estos ingresen en Caja las cantidades recaudadas en cada trimes-

tre por el impuesto de consumos, cereales y sal, haciendo uso en caso necesario del procedimiento de apremio establecido por instruccion para el cobro de dicho impuesto.

La presentacion de los libramientos talonarios á que se refiere el art. 2.º, eximirá á los Ayuntamientos del pago de su importe y de los apremios consiguientes.

Art. 5.º Las Administraciones económicas, tan pronto como hayan realizado el importe de las obligaciones de instruccion primaria que hayan de retener ó exigir, conforme á los dos artículos anteriores, las satisfarán á los respectivos Profesores por medio de habilitados nombrados por estos bajo la dependencia de los Gobiernos de provincia, ante los cuales acreditarán aquellos en el último dia de cada mes la distribucion de los fondos recibidos.

Art. 6.º Cuando las obligaciones de instruccion primaria hayan de retenerse ó exigirse á los Ayuntamientos, conforme á las disposiciones de los artículos precedentes por no haber sido satisfechas puntualmente por los mismos, será recargado su importe con los gastos de habilitacion que por esta causa se impongan á los Profesores, y que no podrán exceder de 3 por 100.

Este recargo será satisfecho por los Concejales que hayan concurrido á la sesion en que se verificara la distribucion de fondos, si en ella no se hubiese cumplido con lo dispuesto en el art. 1.º de este decreto, ó por el Alcalde, Ordenador de pagos, si comprendidas dichas obligaciones en la distribucion, se hubiese dado preferencia á otros pagos, sin que en ningun caso pueda abonarse el importe de los referidos recargos en las cuentas municipales.

Art. 7.º El presente decreto comenzará á regir desde 1.º de Enero próximo, para cuya fecha cuidarán los Gobernadores de que los Ayuntamientos se hayan provisto de los libramientos arreglados al modelo establecido, y de que los Profesores de Instruccion primaria hayan nombrado sus habilitados.

Art. 8.º Por los Ministerios de Hacienda, Gobernacion y Fomento se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Comillas á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

(Modelo que se cita en el Real decreto anterior.)

Talon número.....	FONDOS MUNICIPALES.		Talon número.....
AYUNTAMIENTO DE.....	AYUNTAMIENTO DE.....	AYUNTAMIENTO DE.....	OBLIGACIONES DE INSTRUCCION PRIMARIA.
AÑO DE 18...	AÑO DE 18...	AÑO DE 18...	AÑO DE 18...
LIBRAMIENTO NÚM.....	LIBRAMIENTO NÚM.....	LIBRAMIENTO NÚM.....	LIBRAMIENTO NÚM.....
Abónese al Maestro de Instruccion primaria D.....	D....., Alcalde de.....	Abónese al Maestro de Instruccion primaria D.....	Abónese al Maestro de Instruccion primaria D.....
la cantidad de.....	El Depositario de este Ayuntamiento, D.....	la cantidad de.....	la cantidad de.....
en concepto de.....	satisfará de los fondos que obran en su poder á D.....	en concepto de.....	en concepto de.....
..... á... de..... de 18...	Maestro de Instruccion primaria, la cantidad de..... por cuenta de los expresados capítulo y artículo del presupuesto de gastos de este distrito municipal, bajo el concepto de..... á... de..... de 18... á... de..... de 18...
El Alcalde,	Y en virtud de este libramiento, tomada razon por el Regidor Interventor, por la Secretaria de este Ayuntamiento y con el Recibi del interesado, se datará V. de la citada cantidad en la cuenta de caudales que rinda de este año.	El Alcalde,	El Secretario del Ayuntamiento,
El Regidor Interventor, á... de..... de 18...	El Regidor Interventor,	TOMÉ RAZON: El Regidor Interventor,
El Secretario del Ayuntamiento,	EL ALCALDE, EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO,	El Secretario del Ayuntamiento,	RECIBÍ: El interesado,
RECIBÍ: El interesado,	Tomé razon: EL REGIDOR INTERVENTOR,	RECIBÍ: EL INTERESADO,	TOMÉ RAZON: El Jefe de Fomento,
Libramiento por la cantidad de.....			

REAL ÓRDEN.

Vista la comunicacion de V. S., fecha 26 de Julio último, solicitando que en atencion á haber sido negadas las exenciones de algunos voluntarios de Oyarzun, se repongan los respectivos expedientes al estado en que el Ayuntamiento debió compulsar los servicios de los interesados, para que se informen de nuevo con arreglo á lo que resulte de un ejemplar de las listas que ha presentado el entonces Jefe de voluntarios de dicha localidad, D. Pedro de Indart:

Vista la Real orden de 3 de Marzo de 1879, inserta en la GACETA de 14 del mismo mes, que previene se acompañen á las reclamaciones de exencion del servicio militar, fundadas en la ley de 24 de Julio de 1876, certificaciones expedidas por Autoridad competente que justifiquen haber sostenido los interesados, ó sus padres, con las armas en la mano los derechos del Rey legítimo y de la Nacion, cuyas certificaciones han de ser debidamente compulsadas, quedando sin curso y denegándose las solicitudes de cuantos carezcan de los mencionados justificantes:

Vista la Real orden de 26 de Abril último, inserta en la GACETA de 13 de Mayo siguiente, por la que se denegó la exencion del servicio militar á José Maria Aristondo á

causa de no haberse podido compulsar el certificado que á su favor expidió el Jefe del cuerpo de voluntarios liberales de Motrico por falta de antecedentes en las oficinas del Ayuntamiento respectivo:

Considerando que en el mismo caso se encuentran los voluntarios del pueblo de Oyarzun, á quienes V. S. se refiere en su citada comunicacion, y cuyas reclamaciones se han desestimado con arreglo á las disposiciones referidas, causando estado esta resolucio:

Considerando que los únicos antecedentes á que pueden legalmente referirse las diligencias de compulsas son los registros, listas de revista y demás documentos originales que en los respectivos Ayuntamientos, Diputaciones provinciales ó Comisarias de Guerra se hayan llevado durante el período á que se contraen las certificaciones de que se trata:

Considerando que la falta de estos indispensables antecedentes no se subsana con la relacion ó nota que, despues de libradas las indicadas certificaciones, ha facilitado la persona que las dió, y que necesariamente ha de sostener lo mismo que tiene consignado bajo su firma, sin añadir por ello ninguna fuerza probatoria á documentos que no se hallan expedidos por Autoridad competente, ni ha-

cen referencia á los originales existentes en alguna dependencia ó Archivo público donde pueda ser debidamente comprobada su autenticidad;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver que no há lugar á la reposicion que V. S. pretende, y que esté á lo acordado en los mencionados expedientes.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1884.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para que, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta

3. admita á público concurso proposiciones que tengan por objeto el establecimiento y explotación de un cable telegráfico submarino que, partiendo de la isla de Cuba en inmediaciones de la Habana, vaya á terminar en las costas de Méjico.

Art. 2.º Los que deseen interesarse en este servicio girarán sus proposiciones al Ministerio de Ultramar en 30 cerrado, dentro del término de 60 días contados desde la publicación de este decreto en la GACETA DE MADRID, y ántes de las doce de la noche del día en que finare dicho plazo.

Art. 3.º Para que sea admitida una proposición á concurso deberá ir acompañada del documento que acredite la constitución previa en la Caja general de Depósitos de 20.000 pesetas, ó su equivalente en efectos públicos legalmente autorizados, al precio de la cotización del día anterior, ó al tipo que tengan determinado las disposiciones vigentes.

Art. 4.º Por la Subsecretaría del Ministerio se dispondrá que se anote en el sobre de cada pliego el día en que se reciba y el número correlativo que le corresponda, inscribiendo ambas circunstancias en un registro abierto al efecto. A la persona que presente el pliego se entregará un resguardo que acredite haberse así cumplido. Dadas las doce de la noche del día último del plazo á que se refiere el art. 2.º, no podrá recibirse pliego alguno. Por el Notario que haya de actuar en estas diligencias se dará testimonio de los pliegos que se hubiesen presentado hasta la hora exclusiva que señala dicho art. 2.º

Art. 5.º Si algun proponente quisiera retirar su pliego despues de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito consignado, segun el art. 3.º, para presentarse á concurso.

Art. 6.º En el acto del concurso, que tendrá lugar á las doce del día siguiente á la terminación del plazo señalado para recibir las proposiciones, y que será público, el Ministro de Ultramar, reunido con los Jefes superiores del Ministerio y en presencia del Notario que actúe en el expediente, mandará abrir los pliegos y dar lectura de su contenido, extendiéndose un acta que suscribirán todos los presentes, en la que habrán de constar íntegramente las proposiciones hechas, con expresion de haberse acompañado á ellas los resguardos de depósito correspondientes. Las que careciesen de este requisito se fendirán por no presentadas, y se devolverán en el acto.

Los autores de las presentadas podrán hacer durante el concurso, con la vènia del Presidente, las aclaraciones que crean oportunas para la mejor inteligencia de aquellas, cuyas declaraciones se insertarán en el acta.

Art. 7.º Extendida y firmada el acta, se unirán á ella los pliegos que deban tenerse por presentados, los cuales someterá el Ministro de Ultramar, con su parecer, al Consejo de Ministros, que elegirá la proposición que juzgue más beneficiosa para los intereses del Estado. La resolución se publicará en la GACETA juntamente con el acta mencionada.

Art. 8.º Verificada la elección, serán devueltos á los interesados los resguardos de los depósitos constituidos, con arreglo al art. 3.º, si sus proposiciones no hubiesen sido admitidas. El resguardo que corresponda á la proposición elegida se reservará para que en el término de los 15 días siguientes eleve su autor el depósito á doble cantidad como garantía para responder de la inauguración de la línea en el término señalado, y otorgue la correspondiente escritura, perdiendo el primer depósito si no cumpliere con estas condiciones en el referido plazo.

Art. 9.º El Ministro de Ultramar queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Comillas á veintiseis de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Fernando de Leon y Castillo.

Pliego de condiciones para el establecimiento y explotación de un cable telegráfico submarino que, partiendo de las inmediaciones de la Habana, vaya á terminar en las costas de Méjico.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á establecer y explotar un cable telegráfico submarino que, partiendo de la isla de Cuba en las inmediaciones de la Habana, vaya á terminar á las costas de Méjico.

Art. 2.º Será obligación del concesionario practicar los estudios necesarios para fijar el punto de amarre, y construir por su cuenta el trozo de línea telegráfica terrestre que haya de unir el extremo de este cable con la estación de la Habana.

Art. 3.º La estación de recepción y transmisión para el servicio del cable se situará en la del Estado de la Habana, abonándose por el concesionario la cantidad correspondiente al aumento del local que exija el establecimiento de aquella.

Art. 4.º El concesionario se obliga á practicar los estudios especiales que requiera este proyecto para determinar fijamente el punto de amarre del cable, presentando al Gobierno dentro de un año el resultado de sus operaciones.

Art. 5.º El cable deberá quedar establecido y funcionando en buenas condiciones de transmisión eléctrica en el término preciso de dos años, á contar desde la fecha de esta concesión, sin cuyo requisito quedará á favor del Estado la fianza depositada.

Art. 6.º La fianza de 20.000 pesetas que el concesionario ha

consignado en la Caja general de Depósitos para responder del cumplimiento de las condiciones relativas á esta concesión, aumentada con arreglo al art. 3.º del Real decreto de esta fecha, le será devuelta así que se reciba en la isla de Cuba el telegrama que, procedente de Méjico y transmitido por el cable, anuncie su establecimiento definitivo.

Art. 7.º Esta concesión se entiende sin privilegio de tiempo ni lugar, así como sin subvención de ninguna clase.

Art. 8.º El Gobierno español se reserva la facultad de suspender la transmisión de los despachos por el cable en caso de que ofrezcan peligro á la seguridad del Estado, de conformidad con las disposiciones del Convenio internacional telegráfico vigente.

Art. 9.º El concesionario fijará las tarifas á que ha de sujetarse la correspondencia cursada por el cable, cuyos tipos máximos no podrán exceder de los adoptados por las Compañías telegráficas cuyos cables estén en analogas circunstancias. En todo caso se abonará á la Administración española por el trayecto cubano que recorra todo telegrama igual cantidad que la que hoy percibe, con arreglo á las tasas vigentes. Si estas tarifas sufriesen alguna variación, el concesionario queda obligado á efectuar las mismas alteraciones en la parte correspondiente á la recaudación para la Administración española.

Art. 10.º La correspondencia oficial del Gobierno español en todos los ramos del servicio gozará de prioridad para su transmisión por el cable, y devengará su importe con arreglo á las tarifas establecidas; no se ejercerá en su contenido inspección de clase alguna, y podrá emplearse en ella clave reservada. La correspondencia privada de España y sus posesiones tendrá tantas ventajas de prioridad y precio como respectivamente las disfrute la nación más favorecida.

Art. 11.º Las Autoridades españolas tendrán el derecho de inspeccionar la correspondencia de todas clases, y podrán negar el curso de los despachos recibidos por la línea ó que se presenten para su expedición, siempre que su contenido fuese contrario á la moral ó perjudicial á la seguridad del Estado ó al orden público: como consecuencia de esta disposición se excluye la cifra ó clave reservada en la correspondencia de carácter privado.

Art. 12.º El concesionario podrá emplear el sistema de aparatos que juzgue conveniente para las comunicaciones por el cable, modificándolo ó innovándolo, segun crea más acertado.

Art. 13.º Los telegrafistas para la recepción y transmisión por el cable, así como los funcionarios que hayan de intervenir en su entretenimiento y conservación serán de cuenta del concesionario.

Art. 14.º El Gobierno se reserva el derecho de organizar en el cable el servicio de intervención más acomodado á los reglamentos vigentes. En tal concepto los telegramas recibidos por el cable serán inmediatamente entregados para su dirección y distribución á los funcionarios del Estado. Los que se presenten para transmitir por esta vía serán recibidos por los expresados funcionarios, como intermediarios entre el público y los agentes del concesionario.

Art. 15.º La contabilidad se llevará por ambas partes con arreglo á las disposiciones internacionales vigentes en la materia.

Art. 16.º Los telegramas que se cursen por el cable deberán hacer escala en la estación de que habla el art. 3.º para registrarlos y efectuar el abono correspondiente en las cuentas que reciprocamente se rindan, mientras la conveniencia del servicio no aconseje la elección de otro punto para la escala.

Art. 17.º Se aplicarán á esta vía telegráfica las reglas establecidas en el Convenio internacional telegráfico antes citado, así como las de cualquiera otro en que intervenga España, siempre que no se opongan á las cláusulas de esta concesión.

Art. 18.º En un reglamento especial que presentará el concesionario á la aprobación del Gobierno, ántes de ponerse en servicio esta línea, se consignará cuanto concierne á la aplicación de tasas, servicio y demás pormenores de la explotación de la misma.

Art. 19.º Si se interrumpiese el servicio de la línea por más de un mes por efecto de cualquiera causa imputable á negligencia ó mala organización de la Empresa, el Gobierno podrá hacerse cargo del cable y percibir los productos de su explotación, que serán entregados á la Empresa cuando corresponda, deducidos previamente los gastos de la administración oficial y los de conservación, reparación y demás que hayan ocurrido. En todo caso, se entenderá caducada esta concesión si la interrupción total del servicio excediese de un año, á partir de la notificación oficial hecha á la Empresa.

Art. 20.º Los materiales que sea necesario emplear para la construcción en territorio español, tanto de la línea submarina como de la aérea que ha de unir este cable con la estación designada, lo mismo que los aparatos y demás enseres, serán considerados como pertenecientes á una obra pública, gozando por lo tanto de los beneficios que para estos servicios se dispone en la legislación vigente.

Art. 21.º El concesionario acreditará en Madrid un representante debidamente autorizado, para que á su nombre intervenga en los asuntos y gestiones que puedan tener lugar entre la Administración española y el concesionario.

Art. 22.º Las cuestiones entre ambas partes se decidirán por los trámites que las disposiciones vigentes establezcan para la inteligencia y efectos de los contratos de servicios públicos en España.

Art. 23.º La inobservancia por parte del concesionario de cualquiera de las cláusulas consignadas en esta concesión será suficiente para considerarla nula y sin ningún valor.

Madrid 26 de Agosto de 1881.—Aprobado por S. M.—LEON Y CASTILLO.

ORDENANZAS GENERALES

DE LA

RENTA DE ADUANAS DE LA ISLA DE CUBA (4).

CAPÍTULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 161. La acción de los Tribunales y de los Juzgados no podrá entenderse á impedir que se verifiquen los adeudos en las Aduanas que se hallan sujetas á reglas puramente de administración, y que ésta es la única encargada de aplicar; pero si verificado el adeudo creyeren aquellos que deben detenerse las mercancías en las Aduanas por haber pendiente ante ellos alguna cuestión sobre posesión ó propiedad, se suspenderá la en-

(4) Véase la GACETA de ayer.

trega mediante auto del Juez competente, y dando cuenta á la Dirección general de Hacienda.

Art. 162. Todas las instancias y peticiones que se hagan á la Administración, así como las defensas y escritos de apelación que los interesados presenten ó suscriban en los expedientes, serán redactados en el papel que corresponda con arreglo á la legislación de papel sellado.

Art. 163. En las Aduanas habrá guardia de aduaneros ó fuerza militar para la custodia de efectos y caudales.

Art. 164. Todos los pesos y medidas que se usen por los interesados en los documentos de Aduanas, incluidos los manifiestos de los Capitanes, han de ser con arreglo al sistema métrico-decimal. Exceptúase la tonelada de arqueo, que es la inglesa, con arreglo al reglamento de 2 de Diciembre de 1874.

Art. 165. Quedan derogadas todas las instrucciones, órdenes y disposiciones que se opongan á lo prevenido en estas Ordenanzas.

Madrid 17 de Diciembre de 1880.—El Director general de Hacienda, Juan Surrá.—Aprobado por S. M.—C. Sanchez Bustillo.—Es copia.—El Director general de Hacienda, Juan Surrá.

APÉNDICE NÚMERO 1.

ADUANAS DE PRIMERA CLASE PARA IMPORTACION, EXPORTACION, TRÁNSITO Y CABOTAJE.

Habana.—Matanzas.—Cuba (Santiago de).—Sagua la Grande.—Cárdenas.—Cienfuegos.—Trinidad.—Nuevitas.

COLECTURÍAS HABILITADAS

PARA LA EXPORTACION Y PARA IMPORTACION GENERAL, EXCEPTO TEJIDOS, BISUTERÍA, QUINCALLA Y OPIO.

Caibarien.—Manzanillo.—Gibara.—Guantánamo.—Baracoa.—Santa Cruz.—Zaza.

NOTA. La Aduana de la Habana es la única por donde puede importarse el tabaco de Puerto-Rico.

APÉNDICE NÚM. 2.

REGLAMENTO PARA LA JUNTA DE ARANCELES DE ADUANAS Y COMISION DE VALORACIONES DE LA ISLA DE CUBA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Junta de Aranceles.

Artículo 1.º La Junta de Aranceles se compondrá del Director general de Hacienda, como Presidente; del Subdirector, Vicepresidente, ó los que desempeñen sus funciones; del Administrador de Rentas y del de la Aduana de la Habana; del Vicepresidente de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio; de un Vocal facultativo de la Junta superior de Sanidad, y del Síndico del Colegio de Corredores de la Habana, como Vocales natos; de 10 comerciantes é industriales y dos hacendados nombrados de Real orden, á propuesta del Director general, y un Secretario designado por el mismo entre los Jefes de Negociado y Oficiales primeros de la Secretaría de la Dirección.

Los Vocales electivos empezarán á desempeñar sus funciones tan luego como sean nombrados por la Dirección, sin perjuicio de la aprobación de S. M.

Art. 2.º Corresponde á la Junta:

1.º Informar acerca de los expedientes que se instruyan en la Secretaría de la Dirección sobre toda reforma general ó parcial de los Aranceles y disposiciones arancelarias, en cuanto se refiera á la clasificación de las partidas y señalamiento de los derechos que á su importación ó exportación deban satisfacer las mercaderías.

2.º Informar, cuando la Dirección lo juzgue oportuno, sobre la inteligencia ó aplicación de las disposiciones y partidas del Arancel.

3.º Redactar la historia arancelaria que deberá publicarse oportunamente.

4.º Formar el muestrario que se conservará en la Dirección á disposición de la propia Junta.

5.º Iniciar los expedientes que estime oportuno, proponiendo las modificaciones y reformas que convenga introducir en los Aranceles.

6.º Informar sobre las bases que deban tenerse en cuenta cuando llegue la oportunidad de ajustar tratado de comercio y navegación con las naciones extranjeras.

7.º Nombrar las comisiones de su seno que estime convenientes para preparar ó ampliar los trabajos de su competencia.

Art. 3.º La Junta de Aranceles podrá entenderse por medio del Presidente ó del Vicepresidente, segun los casos, con todas las Autoridades, oficinas é institutos de la Nación y con los Cónsules de España en el extranjero, á fin de proporcionarse los datos y noticias que necesite para la mayor ilustración de las materias de su incumbencia.

Art. 4.º La historia arancelaria, á cuya redacción se dedicará con preferencia, deberá contraerse á las vicisitudes de cada partida del Arancel, principalmente desde que se proyectó la reforma acordada por Real decreto de 12 de Marzo de 1867.

Art. 5.º El muestrario se formará:

1.º Con la parte que actualmente existe en las Aduanas y en la Dirección general de Hacienda.

2.º Con todos los objetos á que se refieran los expedientes que se sometan en consulta á la Dirección general de Hacienda, debiendo proceder, si fueren de algun valor, la cesión voluntaria de sus dueños.

3.º Con las adquisiciones que la Junta pueda ir haciendo sucesivamente en la Isla y fuera de ella.

Art. 6.º La Junta de Aranceles se reunirá por lo ménos una vez al mes, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que

reclamen sus trabajos apremiantes, ó cuando fuere citada por la Direccion de Hacienda.

Art. 7.º Las sesiones deberán celebrarse en el local que se destine al efecto en el edificio de la Direccion de Hacienda. Para que haya sesion deberá concurrir por lo ménos la mitad más uno de los Vocales, y los acuerdos se tomarán por votacion nominal formando mayoría la mitad más uno de los concurrentes. En caso de empate decidirá el que presida el acto.

La Direccion determinará la forma de las deliberaciones y acuerdos de la Junta.

Art. 8.º Las actas se redactarán con expresion de los individuos que concurren, de las circunstancias que en cada acuerdo se tomen en cuenta, y de si éste es por unanimidad ó por mayoría; consignando el número de ella y los votos particulares que los concurrentes quieran hacer constar.

Art. 9.º El libro de actas estará foliado y rubricado por el Vicepresidente.

Art. 10. Las comunicaciones á que den lugar los acuerdos de la Junta se autorizarán por el Director general ó Subdirector de Hacienda, segun se dirijan al Gobernador general de la Isla, ó á las Autoridades locales de la misma ó fuera de ella.

CAPÍTULO II.

De la Comision de Valoraciones.

Art. 11. La Direccion de Hacienda nombrará todos los años, ántes del día 20 de Febrero, una Comision de Valoraciones para formar las tablas de los precios medios de las mercaderías, tanto de importacion como de exportacion.

Art. 12. Esta Comision se compondrá del Subdirector de Hacienda, Presidente, de tres Vocales de la Junta de Aranceles, de un individuo de la delegacion del Banco Hispano-Colonial designado por la misma, y de dos comerciantes, industriales ó hacendados, por cada Seccion de partidas del Arancel, procurándose que los nombramientos recaigan en individuos interesados en la importacion ó exportacion de los géneros de cada Seccion.

Art. 13. El Secretario de la Junta de Aranceles lo será tambien de la Comision de Valoraciones.

Art. 14. Las valoraciones se reducirán á señalar los precios medios de las mercaderías durante el año anterior al de la operacion, y las tablas servirán de ilustracion y justificacion de los Aranceles y de medios para ajustar los valores en la estadística de importacion, exportacion y tránsito.

Art. 15. Para determinar los precios medios de las mercaderías se tendrá presente:

1.º Que los precios de los géneros se han de tomar en los puntos de adeudos, incluyendo los gastos de transporte, comision y otros análogos, y con exclusion de todo impuesto general ó local.

2.º Que el precio tipo para cada partida del Arancel será el de la especie de importacion ó exportacion más abundante de las comprendidas en ella.

Art. 16. Servirán de medios para determinar los valores de las especies los antecedentes que reuna la Direccion de Hacienda, los datos que posea y suministre cada uno de los Vocales de la Comision, y las observaciones que hagan los comerciantes, industriales y hacendados invitados al efecto oportunamente.

Art. 17. En la primera semana de Enero se anunciará en la Gaceta de la Habana que durante el mismo mes y el de Febrero se recibirán y conservarán en la Secretaría de la Direccion cuantas noticias, observaciones y peticiones se le dirijan con respecto á la valoracion de mercaderías.

Art. 18. La Comision de Valoraciones se reunirá en pleno ántes del 10 de Marzo para constituirse por secciones, y distribuir entre ellas los datos que le pase la Direccion de Hacienda, y tambien cuando formadas las tablas definitivas por la Seccion central deba examinarlas y aprobarlas, autorizándolas todos los Vocales con sus firmas si las encuentran conformes con lo acordado por las Secciones. Esta aprobacion tendrá lugar en todo el mes de Abril precisamente.

Art. 19. Las Secciones de la Comision de Valoraciones serán tantas como las que contenga el Arancel, considerando el de exportacion como una de ellas, y serán Vocales los individuos asignados á cada Seccion de que las mismas respectivamente se compongan.

Art. 20. Cada Seccion de Valoraciones se reunirá independientemente de las demás, nombrará Presidente y Secretario entre los individuos de su seno, y formará conforme al acuerdo de la mayoría los proyectos de tablas de Valoracion de los artículos que le correspondan, pasándolos á la Seccion central con los votos particulares que hubiere.

Art. 21. La Seccion central se compondrá del Subdirector de Hacienda y de los tres individuos de la Junta de Aranceles, haciendo de Secretario el de la Comision. Esta Seccion formará las tablas definitivas en vista de los proyectos de las demás y con sujecion á ellas, pasándolas en seguida á la Comision en pleno con los votos particulares si los hubiere.

Art. 22. Una vez aprobadas las tablas de valoracion, se publicarán por la Subdireccion de Hacienda en la Gaceta de la Habana.

Art. 23. La Comision de Valoraciones se reunirá en el local destinado á la Junta de Aranceles.

Art. 24. La Direccion determinará la forma en que deban deliberar y acordar, tanto la Comision en pleno, como en Secciones.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Siendo gratuitos y honoríficos los cargos de la Junta de Aranceles y de la Comision de Valoraciones, el Ministro de Ultramar tomará en consideracion las propuestas de recompensas que haga el Gobernador general de la isla de Cuba á favor de los individuos que los desempeñen.

APÉNDICE NÚM. 3.

FIANZAS DE LOS EMPLEADOS DE ADUANAS DE LA ISLA DE CUBA.

Aduanas de primera clase.	EMPLEADOS.	Pesos.
Habana.....	Administrador.....	3.000
	Contador.....	1.500
	Guarda-almacen de géneros....	6.000
	Idem de víveres.....	2.000
Matanzas.....	Idem de efectos voluminosos...	3.000
	Administrador.....	2.500
Sant.ª de Cuba.	Contador.....	1.800
	Administrador.....	2.500
Sag.ª la Grande	Contador.....	1.800
	Administrador.....	1.500
Cárdenas.....	Contador.....	800
	Administrador.....	2.000
Cienfuegos....	Contador.....	1.000
	Administrador.....	2.000
Trinidad.....	Contador.....	1.500
	Administrador.....	800
Nuevitas.....	Contador.....	1.500
	Administrador.....	4.000
Colecturías.		
Caibarien.....	Colector.....	400
	Contador.....	800
Manzanillo....	Colector.....	4.000
	Contador.....	500
Gibara.....	Colector.....	2.000
	Contador.....	1.000
Guantánamo..	Colector.....	800
	Contador.....	400
Baracoa.....	Colector.....	400
	Contador.....	400
Santa Cruz....	Colector.....	400
	Contador.....	200
Zaza.....	Colector.....	800
	Contador.....	400

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Habiéndose padecido un error material en la Real orden de 28 del corriente mes distribuyendo las asignaturas para aspirar al título de Maestra de primera enseñanza, é inserta en la GACETA del 28, se reproduce rectificadada á continuación.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Para cumplir lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 y 17 de Junio últimos, que establecen el número de años que han de estudiarse para aspirar á los títulos de Maestra de primera enseñanza elemental y superior; el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo propuesto por el Claustro de Profesores de la Escuela Normal central de Maestras, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª El estudio de las asignaturas necesarias para aspirar al título de Maestra de primera enseñanza elemental se distribuirá en los dos años que establecen las Reales órdenes ántes citadas en esta forma:

Primer año.—Explicacion del Catecismo de la doctrina cristiana, dos lecciones semanales. Práctica de la lectura, leccion alterna. Idem de la escritura, id. Elementos de Gramática castellana, dos lecciones semanales. Elementos de Aritmética aplicada á los números enteros, fracciones decimales y sistema legal de pesas, medidas y monedas, tres lecciones semanales. Labores de punto y de costura con aplicacion á las prendas más usuales, leccion diaria. Nociones de Geografía y particularmente de la de España, dos lecciones semanales. Dibujo aplicado á las labores con ligeras nociones de Geometría, tres lecciones semanales. Principios de canto y solfeo, tres lecciones semanales. Esta asignatura se estudiará por ahora sólo en la Escuela Normal Central. Práctica de la enseñanza.

Segundo año.—Nociones de Historia Sagrada, una leccion semanal. Teoría y práctica de la lectura, tres lecciones semanales. Teoría y práctica de la escritura con ejercicios prácticos de Ortografía, tres lecciones semanales. Continuacion de la Gramática, y análisis razonado con ejercicios de composicion, dos lecciones semanales. Continuacion de la Aritmética hasta las proporciones y ejercicios de resolucion de problemas, una leccion semanal. Principios de educacion, métodos de enseñanza y organizacion de escuelas, dos lecciones semanales. Nociones de Historia de España, dos lecciones semanales. Continuacion de las labores, bordado en blanco, bordados de adorno, y corte de las prendas de uso más comun, leccion diaria. Continuacion de los ejercicios de dibujo, tres lecciones semanales. Idem de los ejercicios de música, tres lecciones semanales. Estas dos asignaturas se estudiarán por ahora sólo en la Escuela Normal Central. Práctica de la

enseñanza. Probados estos dos cursos serán las alumnas admitidas á los ejercicios de reválida para obtener el título de Maestra de primera enseñanza elemental.

Tercer año.—Ampliacion de las lecciones de Doctrina cristiana ó Historia sagrada, una leccion semanal. Lectura expresiva y cultivo de la inteligencia por este medio, dos lecciones semanales. Ejercicios caligráficos y redaccion de documentos más usuales, dos lecciones semanales. Ampliacion de la Gramática con ejercicios de análisis lógico, dos lecciones semanales. Ampliacion de la Aritmética, comprendiendo las proporciones y aplicacion de esta teoría, dos lecciones semanales. Nociones de higiene y economia doméstica, una leccion semanal. Ampliacion de la Pedagogía, dos lecciones semanales. Labores de primor y de adorno, leccion diaria. Dibujo de adorno y figura, dos lecciones semanales; esta asignatura se estudiará por ahora sólo en la Escuela Normal Central. Práctica de la enseñanza. Probado este curso podrán las alumnas ser admitidas á los ejercicios de reválida para el título de Maestra de primera enseñanza superior.

2.ª Las que hubiesen probado el primer año, serán admitidas á la matrícula del segundo, simultaneando con éste las asignaturas que les falten de aquel, por la manera diferente con que hasta aquí se han hecho los estudios en las Escuelas Normales de Maestras.

3.ª Las alumnas que hayan probado el segundo año, serán admitidas desde luego á los ejercicios de reválida para el título de Maestra elemental, aun cuando por las razones expresadas en la disposicion anterior no hayan estudiado todas las materias que para el referido año se establecen, y sin que por esto se entienda derogada la orden de esa Direccion de 28 de Julio anterior.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El día 1.º de Setiembre empieza el pago de la mensualidad acordada á las Clases pasivas que perciben sus haberes por esta Tesorería, efectuándose en la forma siguiente:

Día 1.º, de once á tres.

Monte-pío civil, de la A á la L inclusive.

Día 2, de id. á id.

Monte-pío civil, de la M á la Z inclusive.

Día 3, de id. á id.

Monte-pío militar y pensiones remuneratorias.

Día 5, de id. á id.

Cesantes de todos los Ministerios.

Día 6, de id. á id.

Jubilados de todos los Ministerios.

Día 7, de id. á id.

Retirados de Guerra y Marina.

Días 9, 10 y 12.

Todas las nóminas.

Altas, los días 10 y 12.

Retenciones, el día 13.

Madrid 29 de Agosto de 1881.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Fábrica Nacional del Sello.

El día 1.º del mes de Octubre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para la enajenacion de las costillas ó cubiertas de las resmas de papel en cartones y cartulinas y pedazos de cuerda de cañamo que resulten inaprovechables en estos almacenes durante los años económicos de 1881 al 1885.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha licitacion, los cuales podrán examinar el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Contaduría de este establecimiento todos los días no feriados, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde.

Madrid 30 de Agosto de 1881.—El Administrador-Jefe, Francisco Echagüe.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 26 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 1.º entre Villafranca de los Barros y Rivera del Fresno, de la carretera de tercer orden de dicho Villafranca á Campillo por Hornachos, por su presupuesto de contrata de 154.386'90 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Badajoz ante el Gobernador de la

provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.300 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública el tipo que le está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejor por lo menos de 4.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 25 de Agosto de 1881.—El Director general, E. Page.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º entre Villafranca de los Barros y Rívera del Fresno, de la carretera de tercer orden de dicho Villafranca á Campillo por Hornachos, se comprometo á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

INDUSTRIA.

Relacion de la marca cuyo certificado de propiedad tiene solicitado D. Francisco de Ariza, vecino de esta Corte, fabricante y cosechero de vinos del país, para distinguir los productos de su industria; la cual se publica en la GACETA, segun copia literal de la misma presentada por el interesado, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1855.

Una etiqueta cuadrilonga de fondo blanco, en cuya parte izquierda se ve el escudo de las armas Reales de España; encima de éste se lee: Proveedor de la Real Casa; debajo del mismo escudo la inscripción siguiente: Único Depósito A. Plaza de Santa Ana, 1.—Madrid. En el centro y parte derecha de la etiqueta el nombre Francisco de Ariza.—Ajerezado; (este letrado variará segun la clase de vino que contenga el casco á que se pegue la etiqueta, tales como Jerez, seco, blanco dorado, anís del áncora, cognac, blanco pálido, vino de familias y otros.) Debajo se destaca la figura de un áncora inclinada, con cepo y cable; á la izquierda de este distintivo, que es el principal de la marca, está la cifra F., y á la derecha la A., que son las iniciales del petionario; está como coronado el diseño del áncora por tres pequeñas estrellas de cinco puntas cada una; en la parte inferior izquierda del áncora dice: Marca, y en la derecha Depositada; cuya última palabra se sustituirá por la de Registrada.

Esta etiqueta está litografiada en diversos colores, pues cada uno de los vinos la usa en color diferente, y por regla general se pegan en botellas de cuartillo y medio de cabida, ó sea de las usuales; por lo demás, todos los signos descritos serán invariables: sobre barriles y envases de madera se grabará á fuego la figura del áncora, exactamente igual á la que queda descrita, variando exclusivamente el tamaño, segun los casos.

Conforme á lo dispuesto en el citado Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesion de esta marca deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 dias contados desde el en que se publique esta descripción en la GACETA.

Madrid 27 de Agosto de 1881.—El Director general, Pedro Mantel de Acuña.

Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado.

La matrícula para el curso académico de 1881 á 1882 queda abierta en la Secretaría de esta Escuela desde el dia 15 á fin del próximo Setiembre, y horas de diez de la mañana á una de su tarde, excepto los festivos.

Los que deseen ingresar en la Escuela por primera vez dirigiran una solicitud en papel del sello 44.º al Excmo. Sr. Director, á fin de que les conceda presentarse y ejecutar el ejercicio de prueba que para el caso se designe; el tiempo hábil para el ingreso será desde 1.º á fin de Setiembre próximo, á iguales horas que las arriba indicadas.

Tanto los alumnos ya admitidos en la Escuela como los de nueva entrada exhibiran la cédula personal correspondiente.

Madrid 31 de Agosto de 1881.—El Secretario de la Escuela, Esteban Aparicio.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Huelva.

Obras públicas.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, este Gobierno civil ha señalado el dia 13 del mes de Setiembre próximo venidero para la celebracion de las subastas de acopios de las carreteras que á continuación se expresan, con los demás detalles oportunos.

Las subastas se celebrarán en mi despacho y con sujeción á la instrucción de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento de la provincia los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo siguiente.

Para tomar parte en la subasta se consignará previamente el 4 por 100 del presupuesto á que se refiere la proposición. Estos depósitos podrán hacerse en metálico, en acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que lo acredite en la forma de que no determina la referida instrucción.

En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una

segunda licitación abierta; fijándose la primera puja en 425 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal bajen de 25 pesetas.

Ruete 24 de Agosto de 1881.—El Gobernador, José Luis ó Ibarra.

Carreteras que se citan.

Carretera de tercer orden de Gibráleon á Ayamonte.—Trozo 4.º—Desde el kilómetro 1 al 23, ambos inclusive.—Metros cúbicos 6.835'47.—Presupuesto de contrata 82.302'10 pesetas.

Idem id.—Trozo 2.º—Desde el kilómetro 24 al 43, ambos inclusive.—Metros cúbicos 2.952.—Presupuesto de contrata 61.179'80 pesetas.

Idem de primer orden de Alcalá de Guadaíra á Huelva.—Trozo 4.º—Desde el kilómetro 392 al 394, ambos inclusive.—Metros cúbicos 8.425.—Presupuesto de contrata 38.515'45 pesetas.

Idem id.—Trozo 2.º—Kilómetros 601, 603 y 613.—Metros cúbicos 4.512.—Presupuesto de contrata 22.641'52 pesetas.

Idem de tercer orden de San Juan del Puerto á la Rábida.—Trozo único.—Los cinco kilómetros que componen dicho trozo.—Metros cúbicos 2.757.—Presupuesto de contrata 13.888'63 pesetas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia, con fecha..., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio para la reparacion del trozo... de la carretera de..., se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de la obra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Toledo.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.—Reparacion de carreteras.

Habiendo trascurrido el término que se señala en el art. 3.º del pliego de condiciones particulares y económicas que rigió para la subasta de acopios de materiales para la reparacion de las carreteras que se expresan á continuación, sin que el rematante de los referidos acopios haya otorgado la correspondiente escritura de compromiso, este Gobierno de provincia, en cumplimiento de lo que dispone el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, acordó rescindir el contrato de dichas obras; y en virtud de orden del Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas se procede á una segunda subasta, la cual tendrá lugar el dia 24 del próximo mes de Setiembre, á las once de su mañana, en el local que ocupa este Gobierno, bajo las bases de los respectivos presupuestos que sirvieron para la anterior, los cuales, en union del pliego de condiciones facultativas y económicas, se hallan de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno.

El remate se verificará por trozos, y no se admitirá proposición que comprenda más de uno.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado conforme al modelo inserto.

La garantía para tomar parte en la subasta será el depósito del 4 por 100 á que la proposición se refiera.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de carreteras, debiendo acompañar á cada pliego el documento que justifique haberse realizado en la forma prevenida por la referida instrucción.

Si resultaren dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se abrirá en el acto entre sus autores una segunda licitación en los términos que la citada instrucción señala; fijándose la primera puja en 425 pesetas por lo menos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Toledo 26 de Agosto de 1881.—El Gobernador, Luis del Rey.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., segun resulta de la cédula que exhibe, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia con fecha... de... de 1881, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la reparacion del trozo... de la parte de la carretera de..., comprendida entre los kilómetros..., en la provincia de Toledo, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad de pesetas, y escrito en letra, por la que se comprometo á la adquisicion de dichos acopios.)

Nota de las carreteras y presupuestos á que se refiere el anterior anuncio.

Table with 2 columns: Description of road and contract details, and Price in Ptas. Cénts. Rows include Carretera de primer orden de Madrid á Portugal, Trozo 1.º, Presupuesto de contrata 58.035'32, etc.

Gobierno de la provincia de Zamora.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. José Moreno Albareda, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que el dia 29 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en este Gobierno, bajo mi presidencia, asistiendo al acto el Jefe del distrito forestal ó persona que le represente, y en las Casas Consistoriales de esta ciudad, bajo la presidencia del Alcalde, del Regidor Síndico, y con asistencia de un empleado del ramo de montes, la subasta doble y simultánea para el aprovechamiento de los pastos existentes en el monte Concejo, perteneciente á los Propios de esta ciudad.

El remate se verificará por pliegos cerrados, ateniéndose al modelo que se inserta á continuación, acompañando la carta de pago que acredite haber ingresado en la Depositaria municipal ó en la sucursal de la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del importe de la tasacion por vía de fianza.

Los pliegos se presentarán cerrados ante el Gobernador de la provincia ó en la Secretaría del Ayuntamiento de esta capital antes de las doce del dia señalado, á cuya hora se procederá á la apertura de pliegos, adjudicándose al autor de la proposición más ventajosa.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación verbal por espacio de un cuarto de hora entre sus autores y en pujas abiertas que no podrán bajar de 25 pesetas.

Si ninguno de ellos quisiere aumentar la cantidad propuesta, se decidirá por la suerte aquel á cuyo favor se haya de adjudicar el remate.

No se admite proposición que no cubra la cantidad de 3.700 pesetas, obligándose el rematante al cumplimiento de las demás condiciones que se hallan de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno y Secretaría del Ayuntamiento de esta capital.

Zamora 26 de Agosto de 1881.—El Gobernador, José Moreno.

Modelo de proposición.

D. N. de T. y C., vecino del pueblo de..., habiéndose enterado del pliego de condiciones bajo el cual se saca á pública subasta el disfrute de pastos del monte titulado Concejo, de los Propios de esta ciudad, en el año forestal de 1881-82, mejora la tasacion dada á dichos pastos en... tantas pesetas (expresándolas en letra y con bastante claridad.)

(Fecha y firma.)

D. José Moreno Albareda, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que el dia 30 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en este Gobierno, bajo mi presidencia, asistiendo al acto el Jefe del distrito forestal ó persona que le represente, y en las Casas Consistoriales de la ciudad de Toro, bajo la presidencia del Alcalde, Regidor Síndico, asistiendo un empleado del ramo de montes, con asistencia de una Comision de la mancomunidad, la subasta doble y simultánea para el aprovechamiento de los pastos existentes en el monte de la Reina, perteneciente á dicha ciudad y su tierra.

El remate se verificará por pliegos cerrados, ateniéndose al modelo que se inserta á continuación, acompañando la carta de pago que acredite haber ingresado en la Depositaria municipal ó en la sucursal de la Caja de Depósitos el 5 por 100 del importe de la tasacion por vía de fianza.

Los pliegos se presentarán cerrados ante el Gobernador de la provincia ó en la Secretaría del Ayuntamiento de Toro, antes de las doce del dia señalado, á cuya hora se procederá á la apertura de pliegos, adjudicándose al autor de la proposición más ventajosa.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva proposición verbal por espacio de un cuarto de hora entre sus autores y en puja abierta que no podrán bajar de 25 pesetas.

Si ninguno de ellos quisiere aumentar la cantidad propuesta, se decidirá por la suerte aquel á cuyo favor se ha de adjudicar el remate.

No se admitirá proposición que no cubra la cantidad de 40.200 pesetas, obligándose el rematante al cumplimiento de las demás condiciones que se hallan de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno y Secretaría del Ayuntamiento de Toro.

Zamora 26 de Agosto de 1881.—El Gobernador, José Moreno.

Modelo de proposición.

D. N. de T. y C., vecino del pueblo de..., habiéndose enterado del pliego de condiciones bajo el cual se saca á subasta pública el disfrute de los pastos del monte titulado la Reina, perteneciente á la mancomunidad de la ciudad de Toro y su tierra, en el año forestal de 1881 á 1882, mejora la tasacion ó sea sobre esta... tantas pesetas (expresándolas en letra y con bastante claridad.)

(Fecha y firma.)

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones sobre la Caja de esta Administracion económica pueden presentarse en la misma á percibir la mensualidad corriente, desde las once de la mañana á las tres y media de la tarde, en los dias y por el orden que á continuación se expresa:

Dia 1.º

Sargentos, cabos, Plana mayor de tropa y soldados. Monte-pío de la Real Casa. Pensiones remuneratorias. Idem de los secuestrados de los ex-Infantes.

Dia 2.

Comandantes. Plana mayor de Jefes. Cesantes de todos los Ministerios y de la Real Casa.

Dia 3.

Monte-pío militar, primera clase, letras de la A á la LL. Coronales. Retirados de Marina. Jubilados de todos los Ministerios y Real Casa. Monte-pío militar, tercera clase.

Dia 5.

Tenientes Coronales. Monte-pío militar, primera clase, letras de la M á la Z. Idem civil, letras de la A á la E. Idem de Jueces. Monte-pío de Marina.

Dia 6.

Monte-pío militar, segunda clase, letras de la A á la LL. Idem civil, letras de la F á la LL.

Dia 7.

Monte-pío militar, segunda clase, letras de la M á la Z. Idem civil, letras de la M á la Q. Exclaustrados.

Dia 9.

Capitanes, Tenientes y Alféreces. Monte-pío civil, letras de la R á la Z. Mesadas de supervivencia.

Días 10 y 12.

Alas de todas las clases.
Todas las nóminas sin distincion.
Individuos que residen en el extranjero y Ultramar.

Retenciones.
Dia 13.

OBSERVACIONES.

- 1.º El pago se verificará en plata.
 - 2.º No se abonará haber ni pension alguna sin que los perceptores exhiban sus cédulas personales y nominillas ó papeletas de cobro, y sin que entreguen previamente los certificados de existencia y de estado en cuanto á viudas y huérfanos, expedidos por Jueces municipales desde el 25 del actual en adelante.
 - 3.º No se admitirá certificado que carezca de la declaracion suscrita por el interesado, ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos del Estado, provinciales, municipales ni de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pié de la misma declaracion como garantia de que han recibido directamente dicho documento de sus poderdantes, y que les consta que existen y habitan en el domicilio que en él se indique.
 - Los apoderados de los interesados que por su categoría justifiquen por medio de oficio, deberán estampar en éste su firma con igual objeto.
 - 4.º Los que justifiquen fuera tendrán cuidado de que se exprese en el respectivo justificante, no sólo el pueblo, sino la provincia á que corresponda el mismo.
- Madrid 30 de Agosto de 1881.—El Jefe de la Administracion económica, Juan Oriol.

Administracion del Correo Central.

Dia 29.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

- Núm. 329 Gregorio Oteo.—Torrijos.
330 Juan Miguel.—Santander.
331 María Corrales.—Donaliga.
332 Miguel Plaza.—Baéza.
333 Manuel Chavarri.—Móstoles.
334 Manuel Sanchez.—Cangas de Onís.
335 Rienont Hermanos.—Granada.
- Madrid 29 de Agosto de 1881.—El Administrador.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Dia 30.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Paris	Doctor Callejas....	Olmo, 14.
Barcelona.....	Sierra.....	Café de Madrid, Alcalá, 40.
Tarragona.....	Rosa Ortiz Recafor.	Alcalá, 52.
Peñafiel.....	Antonio Guerrero..	Princesa, 3.
Cádiz.....	Shomburgo.....	Flor Baja, 9.
Almería.....	Manuel Espejo.....	Sin señas.
Zaragoza.....	Luis Fraile.....	Calle Cervantes, 83.
Barcelona.....	José Bernal.....	San Miguel, 81 principal.
Lyon.....	Sr. Thomas.....	Sin señas.
San Sebastian...	Sanchez Tirado....	San Gregorio, 26.

Madrid 30 de Agosto de 1881.—P. el Jefe del Gabinete Central, Valentin Lopez Samaniego.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

LOGROÑO.

D. Pedro Cordon y Breton, Teniente graduado Alférez Fiscal del batallon depósito de Logroño, núm. 97.

Habiéndose ausentado del pueblo de Almarza, de esta provincia, donde se hallaba fijando su residencia el recluta disponible de la cuarta compañía de dicho batallon, Estéban Marin García, natural del expresado pueblo, á quien estoy sumariando por el delito de desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado recluta, señalándole el local que ocupan las oficinas del citado batallon en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 40 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Logroño 23 de Agosto de 1881.—Pedro Cordon y Breton.

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente se cita y llama á Jorge Abades del Vallo y Petra Barrios Carralero, su mujer, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de 40 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar una declaracion en la causa que por ante el actuario se instruye con motivo de haber hecho dos disparos de arma de fuego en la noche del 22 de Mayo último en la puerta del corral de la casa de aquellos, en Valdeterres de Jarama; apercibidos que de no efectuarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 24 de Agosto de 1881.—Gregorio Vieito.—Por mandado de S. S., Juan Fernandez Ballesteros.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente se cita y llama á Sebastian Rivas García de 28 años de edad, soltero, jornalero, vecino de Villarejo de Salván, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 40 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar una declaracion en la causa que se instruye por ante el infrascripto con motivo de lesiones sufridas por aquel el día 2 de Julio último en término de Vallecas; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 24 de Agosto de 1881.—Gregorio Vieito.—Por mandado de S. S., Juan Fernandez Ballesteros.

ALMADEN.

D. Pedro Martín de Soto, Juez de primera instancia de Almadén y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Urbano Rodríguez, natural de Cepedelo, provincia de Orense, de 48 años de edad, soltero, jornalero ambulante, de estatura baja, color rubio, ojos azules, pelo y cejas rubios, barbilampiño; vestido de paño pardo en bastante mal uso, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á oír una notificacion en causa que contra el mismo se le sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almadén á 27 de Agosto de 1881.—Pedro M. de Soto.—El actuario, José Sanchez Trincado.

CASTUERA.

D. Francisco Rodríguez García, Juez de primera instancia de Castuera y su partido.

Por el presente edicto-requisitoria cito, llamo y emplazo á Andrés Zárate Gonzalez, natural y vecino de Fortuna, provincia de Murcia, de 29 años de edad, soltero, vendedor de géneros de comercio en ambulancia, estatura regular, moreno, regordete, ojos y pelo negros, con bigote; que viste pantalon y chaleco de paño á cuadros perdidos, chaqueta negra, faja y sombrero tambien negros y alpargatas, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de esta en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo por estafa á la casa-comercio establecida en Almadén, bajo la razon social de *Viuda de Ruiz é Hijos*; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca del referido sujeto; y una vez conseguida, remitirlo á mi disposicion con las seguridades debidas.

Dado en Castuera á 24 de Agosto de 1881.—Francisco Rodríguez García.—Por su mandado, Agustín Martínez.

GETAFE.

D. Alejandro Arranz y Martín, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito y emplazo para que en término de nueve días comparezca en este Juzgado para la práctica de ciertas diligencias acordadas en causa sobre cazar con lazos en terreno vedado al procesado en la misma Diego Gonzalez Salamanca, alias Petaca, hijo de Meliton y de Gervasia, natural de la villa del Prado (Leon), vecino de Navalcarnero, de 29 años de edad, casado, jornalero, de estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos claros, nariz aguileña, barba regular afeitada; viste camisa blanca, chaleco de pana, chaquetilla de lana, feja negra, pantalon de pana, medias de algodón y alpargatas blancas abiertas; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de referido procesado, remitiéndolo á este Juzgado caso de ser habido.

Dada en Getafe á 23 de Agosto de 1881.—Alejandro Arranz.—Por su mandado, Camilo García.

GINZO DE LIMIA.

D. Manuel Peñamaría Menendez, Juez de primera instancia de Ginzó de Limia.

Hago público que en la noche del día 25, amaneciendo al 26 de Julio último, han sido robados de la iglesia del pueblo de Beada, de este término municipal, los efectos ó alhajas siguientes:

Un cáliz con su patena y cucharilla, todo de plata, su peso como de unas 14 onzas, dorado por su parte interior.

Unas crismeras de metal blanco.

Un copon de plata, dorado por el interior, de unas ocho onzas de peso.

Y como unos 6 rs. en calderilla del cepillo de ánimas.

En su consecuencia, ruego á las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca de las alhajas, así como de los autores del hecho; y caso fuesen habidos unas y otros, los pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Ginzó de Limia á 13 de Agosto de 1881.—Manuel Peñamaría.—De orden de S. S., Camilo Cudals, por D. Ramon Cadenas.

MADRID.—HOSPITAL.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa fecha 26 del actual, en la demanda civil ordinaria de mayor cuantía que en dicho Juzgado y Escribanía del que autoriza se sigue á instancia de la menor Doña María Florentina Filomena de Gendre sobre que

se la reconozca como hija natural del Excmo. Sr. D. Eulogio Florentino Sanz, se confiere traslado de ella y se emplaza por el término de nueve días improrogables, á contar desde el siguiente á la insercion del presente en los periódicos oficiales, á los que en concepto de parientes dentro del cuarto grado con dicho señor puedan oponerse á la declaracion que se interesa, durante cuyo término se personarán en forma en la misma.

Madrid 29 de Agosto de 1881.—V.º B.º—Calleja.—El actuario, Francisco Cabrero de Frutos. X—253

MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, dictada á mi testimonio, se anuncia la venta en pública y voluntaria subasta de la participacion que á la testamentaria de la Marquesa que fué de Murillo corresponde en la casa números 459 y 461 de la calle de Atocha, con vuelta á la de Trajineros y Ceniceros, por el tipo de 284.862 pesetas 85 céntimos; para cuyo remate se ha señalado el día 5 de Octubre próximo, á la hora de la una de su tarde, en la audiencia del expresado Juzgado; advirtiéndose que para hacer postura hay que consignar 12.500 pesetas, y que los que quieran interesarse en su licitacion pueden informarse de las condiciones y titulacion hasta el día del remate, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde, en el despacho de la Escribanía de mi cargo, plaza de Herradores, 12, tercero derecha.

Madrid 29 de Agosto de 1881.—Por indisposicion de Jimenez, José T. Sanchez de las Matas. X—253

MADRID.—PALACIO.

En virtud de providencias del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, fechas 10 y 23 del corriente mes, en los autos de la quiebra de la razon mercantil titulada *Sucesora de Pablo Vidal y Cunill*, de esta vecindad y comercio, por haber presentado nuevas proposiciones de convenio el quebrado, se convoca á junta extraordinaria á todos los acreedores de la expresada quiebra, la que se celebrará el día 30 del próximo Setiembre, y hora de las dos de la tarde, en la sala de audiencia del propio Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia; bajo apercibimiento de la ley.

Madrid 23 de Agosto de 1881.—V.º B.º—Francisco Toda.—El Escribano actuario, Domingo Vazquez y Mon. X—254

TORTOSA.

D. Paulino Maldonado y Escelano, Abogado del muy ilustre Colegio de Barcelona, y Escribano del Juzgado de primera instancia de Tortosa y su partido.

Cérfico que en los autos de tercería de mejor derecho instados por el Procurador D. Sinesio Sabater, á nombre de Mariana Forcadell, á una de las fincas embargadas á José Fernós y Sanz y Francisco Cabanes en méritos del expediente ejecutivo seguido en este Juzgado contra los mismos á instancias de Félix Borrás y Barceló, que está representado por el Procurador D. Daniel Olesa, por este se ha presentado un escrito renunciando los poderes de aquel, y á cuyo escrito se ha dictado la siguiente

«Providencia del Sr. Juez de Azpe.—Tortosa 23 de Agosto de 1881.—El anterior escrito anase á los autos de su razon, y en su vista se há por renunciado el poder por parte del Procurador D. Daniel Olesa que tenia de Félix Borrás y Barceló, y hágase saber á este; é ignorándose su paradero, expidanse edictos que se insertarán en el *Boletín oficial* de esta localidad y GACETA DE MADRID, previniéndosele que dentro del término de 30 días siguientes al de la insercion en la GACETA comparezca en mérito de estos autos á nombrar Procurador; con apercibimiento que de no hacerlo se entenderá que renuncia á la prosecucion de los autos; no quedando relevado del cargo de Procurador el citado Olesa hasta que quede cumplimentado lo acordado en esta providencia.»

Proveido por el Sr. Juez de primera instancia, doy fé.—Arpe.—Ante mí.—Licenciado Paulino Maldonado, Escribano.»

Y para que le sirva de citacion en forma al nombrado Félix Borrás, se expide el presente, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Tortosa á 24 de Agosto de 1881.—V.º B.º—Arpe.—Licenciado Paulino Maldonado. —P

VALENCIA.—MERCADO.

D. Francisco de Bas y Polo, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Carmen Aguado y Lerma, de 25 años de edad, hija de Francisco y de Tranquilina, difuntos, soltera, sirvienta, natural y vecina de Picasent, la cual es alta, nariz larga, ojos pardos, pelo negro, cejas al pelo, morena, y viste al estilo de las de esta ciudad, para que dentro del término de 40 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de mujeres de esta ciudad para sufrir la pena que le está impuesta en la causa criminal sustanciada contra la misma por hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

En su consecuencia, encargo á todas las Autoridades que procedan á la busca, captura y conduccion en su caso de la mencionada Carmen Aguado y Lerma á la expresada cárcel.

Dada en Valencia á 23 de Agosto de 1881.—Francisco de Bas.—Por mandado de S. S., Francisco Calvo.

VALLS.

D. Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido, provincia de Tarragona.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Salesas y Vidal, alias Candía, labrador, soltero, de edad 19 años,

natural y vecino de Vallmoll, hijo de Ramon y de Josefa, de estatura alta, con la seña especial de faltarle medio diente; viste pantalon de paño oscuro, blusa de pizana azul y cachucha, para que dentro del término de 10 dias, desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles de este partido á responder á los cargos que le resultan en causa criminal sobre lesiones graves inferidas á Juan Sagarra y Beltrall, que estoy instruyendo contra el mismo Salesas; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar, declarándosele rebelde.

Por tanto, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero, y de mi parte ruego á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion en su caso en las referidas cárceles de este partido con las seguridades debidas del mencionado Juan Salesas.

Dada en Valls á 20 de Agosto de 1881.—Nicanor Anton Garrañan.—Por mandado de S. S., Tomás Blasí, Escribano.

ZARAGOZA.—SAN PABLO.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente edicto se cita y llama á Mariano Pons, vecino que fué de esta ciudad, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de seis dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario, sito en la casa número 83, calle de la Democracia, con el fin de recibirle declaracion en la causa criminal que se instruye con motivo de las lesiones causadas por atropello á la niña María Gallen.

Dado en Zaragoza á 23 de Agosto de 1881.—Francisco de Orellana y Fernandez.—Por su mandado, P. A. de Emperador, Manuel Sanchez.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital en providencia de este dia en la causa criminal que se instruye por falsificacion de documentos para el ingreso de 93 individuos en el banderín para Ultramar de esta ciudad en los años de 1875 á 1876, se cita á Elías Barreras, que estuvo de escribiente en dicha época en la oficina establecida para la recluta de sustitutos en la casa número 11 de la calle del Cinco de Marzo, habitacion que ocupaba D. Salvador Rancells, para que en término de 15 dias comparezca en dicho Juzgado, sito calle de la Democracia, número 82, edificio de las cárceles públicas, á prestar declaracion en la relacionada causa; bajo apercibimiento si no lo verifica de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Zaragoza 23 de Agosto de 1881.—El Escribano, Liborio Lorbés.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

Necesitando esta Compañía hacer acopio de 450.000 kilogramos de aceite de olivo, celebrará al efecto subasta pública el jueves 15 de Setiembre próximo, á las diez y media de la mañana, en su domicilio de esta Corte, Pasco de Recoletos, número 9.

El suministro deberá entregarse en los almacenes generales de la Compañía, en Valladolid.

El pliego de condiciones para el suministro y subasta, así como el modelo de proposicion, están de manifiesto:

En Madrid, en las oficinas del Consejo de la Compañía, Pasco de Recoletos, núm. 9.

En Valladolid, en las del Ingeniero Jefe del material y traccion.

Madrid 29 de Agosto de 1881.—Por el Director de la Compañía, el Subdirector, A. Biarez. X—256

Sociedad minera San Juan y Santa Ana, propietaria de la mina Jarabia.

Se convoca á junta general extraordinaria, que tendrá lugar el dia 7 de Setiembre próximo, á las once de la mañana, en la calle de Ferraz, núm. 14, á los herederos de D. Juan Aguado y Martinez, á los herederos ó causa habientes de D. Bertoldo Franckel y Seittles y á los demás socios de esta empresa para la discusion y aprobacion del reglamento, y para tratar de la emision de las láminas.

Madrid 27 de Agosto de 1881.—P. O. del Director, Presidente-Tesorero, el Secretario-Contador, José Amorós Labaig. X—252

La Naredina.

SOCIEDAD METALÚRGICA.

Balance de la misma, verificado en 31 de Diciembre de 1879.

Table with financial data for Sociedad Metalúrgica, including Active and Passive sections with columns for description and amounts in Rs. Cents.

Pola de Lena 31 de Diciembre de 1879.—El Presidente, Augusto Bailly.—El Contador, Francisco Parada.—El Tesorero, Cesáreo Aza Lopez. X—231

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods like Carne de vaca, Idem de carnera, Fideos, Arroz, etc., with columns for item name and price.

Su peso en kilogramos..... 42.410.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes.

Table showing tax collection data for various districts like Toledo, Segovia, etc., with columns for district name and amount.

Madrid 30 de Agosto de 1881.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 30 de Agosto de 1881.

Meteorological observation table with columns for hour, altitude, temperature, wind direction, and state.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varias partes de la Península el dia 30 de Agosto de 1881.

Table of telegraphic reports from various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc., with columns for location, weather, and state.

Direccion general de Correos y Telégrafos. No se ha recibido el anuncio.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 30 de Agosto de 1881, comparada con la del dia anterior.

Table of official market quotations for public funds, including items like Renta perpetua, Deuda amortizable, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities like Albarce, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 29 DE AGOSTO.

Table of foreign market quotations for Paris, including items like 5 por 100 exterior, 5 por 100 interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas en extranjero.

Londres, á 90 dias fecha, din., 48 1/2. Paris, á 5 dias vista, fr., 5/63.

PARTI NO OFFICIAL.

ÍNDICE

DE LOS REALES DECRETOS, REGLAMENTOS, REALES ÓRDENES, CIRCULARES, INSTRUCCIONES Y DECRETOS-SENTENCIAS DEL GOBIERNO DE ESTADO QUE SE HAN PUBLICADO EN EL PRESENTE MES.

- En 1.º—Real orden confirmando el fallo de la Comisión provincial de Palencia, que declaró soldado á Darío García.—Número 213. Otra resolviendo los expedientes relativos á la suspension de los Ayuntamientos de Trebujena, Redovan, Vall de Ebro, Mejorada y Cerro.—Idem. Otra dictando resolucion en el expediente instruido á instancia de D. Mariano Maria Maldonado sobre entrega de los pinos necesarios para la reparacion del molino Real.—Idem. En 2.º—Convenio de propiedad intelectual celebrado con Portugal en 9 de Agosto de 1880.—Núm. 214. Real orden desestimando la demanda de D. Vicente Irujo sobre suspension de empleo y sueldo.—Idem. En 3.º—Reales decretos disponiendo que D. Fernando de Leon y Castillo se encargue del despacho del Ministerio de Ultramar, que desempeñaba interinamente D. José Luis Albarca, Ministro de Fomento.—Núm. 215. Otros encargando á D. Práxedes Mateo Sagasta de la Presidencia del Consejo de Ministros, y disponiendo que Don Arsenio Martinez de Campos cese en el desempeño interino de la misma.—Idem. Real orden resolviendo los expedientes de suspension de los Ayuntamientos de Uldecona y Murcia.—Idem. Decreto-sentencia declarando que no há lugar al recurso de revision promovido por D. Fernando Puig y otros sobre bienes pertenecientes á la parroquia de Santa Ana de Barcelona.—Idem.

En 4.—Real decreto resolviendo una competencia suscitada entre el Gobernador de Alicante y la Audiencia de Valencia sobre distribución de aguas.—Núm. 216.
Real orden disponiendo que D. Luis de Rute cese en el despacho interino de la Subsecretaría de la Presidencia.—Idem.
Reales decretos promoviendo al empleo de Contraalmirante de la Armada á D. Francisco de Llano, y al de Capitan de navío á D. Mariano Balbiani.—Idem.
Otro disponiendo que D. Mariano Balbiani desempeñe, en propiedad, el destino de Jefe de Armamentos del Arsenal de Cartagena.—Idem.
Otro nombrando Vocal del Consejo de gobierno del fondo de premios para el servicio de la Marina á D. Claudio Montero.—Idem.
Real orden anunciando la provision de 23 plazas de segundos maquinistas de la Armada.—Idem.
Otra fijando la forma y dimensiones que deberán tener las obligaciones que emitan las Sociedades y particulares para que no se confundan con los billetes del Banco de España.—Idem.
Decreto-sentencia absolviendo á la Administracion del Estado de la demanda presentada por D. Joaquin Boix sobre indemnizacion por el valor de unos terrenos.—Idem.
En 5.—Real orden resolviendo un recurso de alzada de D. Francisco María Pastor y otros Concejales del Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes.—Núm. 217.
En 6.—Real orden resolviendo un expediente sobre suspension de varios Diputados provinciales de Lérida.—Núm. 218.
Decreto-sentencia dictando resolucion en el expediente instruido á instancia de D. Alvaro Gamez sobre liquidacion de las obras de un hospital.—Idem.
En 7.—Reales decretos indultando á Eusebio Villalon, Lorenzo Caballero y otros.—Núm. 219.
Otros nombrando Segundo Cabo de la Capitanía general de Navarra á D. Juan Garrido; Comandante general de la cuarta division del Ejército del Norte á D. Angel Prat; Gobernador militar de Santander á D. José Morales, y Vicario general de los Ejércitos y de la Armada á D. José Moreno.—Idem.
Otro declarando caducada la concesion otorgada á Don Adolfo Bayo para desecar parte de la laguna de Torrelblanca.—Idem.
Real orden encargando del despacho de los asuntos de la Direccion de Beneficencia y Sanidad á D. Joaquin Gonzalez Fiori.—Idem.
Otra resolviendo un expediente instruido á instancia del Párroco de La Bañeza, provincia de Leon.—Idem.
Otra aprobando la suspension del Ayuntamiento de Logroño.—Idem.
Otra revocando un fallo de la Comision provincial de Zamora que anuló las elecciones celebradas en varios Colegios de Toro.—Idem.
Otra declarando incurso en responsabilidad al contratista del servicio de vapores-correos de la linea de Filipinas por el retraso de un viaje.—Idem.
Decreto-sentencia absolviendo á la Administracion del Estado de la demanda entablada por la Junta directiva del Canal de la Infanta Doña Luisa Carlota de Borbon sobre extincion de un canon.—Idem.
En 8.—Real orden declarando procedente la demanda presentada por el Ayuntamiento de Nules contra un fallo del Gobernador de la provincia de Castellon.—Núm. 220.
En 9.—Real orden disponiendo que se provea por concurso la cátedra de Aplicaciones de las Ciencias físico-naturales, vacante en la Escuela superior de Arquitectura.—Número 221.
Otra anunciando varias cátedras vacantes en los Institutos de Lérida, Soria, Tarragona, Lorca, Toledo, Huesca, Salamanca, Teruel, Lugo y Victoria.—Idem.
Otra dando de baja en el Cuerpo de Estadística á D. José Posé.—Idem.
Decreto-sentencia desestimando una demanda interpuesta por D. Francisco Rubio, Secretario electo del Gobierno civil de Zaragoza.—Idem.
Otro desestimando una demanda interpuesta por D. Antonio Canadell sobre devolucion de un solar á las Religiosas capuchinas de Barcelona.—Idem.
En 10.—Real orden fijando reglas para el embarque de maderas nacionales en la orilla española del Miño.—Número 222.
Otra resolviendo un expediente promovido por D. Pedro Fernandez, Administrador de los Mataderos de Madrid.—Idem.
Otras alzando la suspension de los Ayuntamientos de Ubrique y La Vega.—Idem.
Otra disponiendo que puedan servir de texto para la enseñanza de la Agricultura en las Escuelas publicas todas las obras aprobadas por el Ministerio de Fomento.—Idem.
Otra subvencionando al Ayuntamiento de Hija para construir una Escuela de primera enseñanza.—Idem.
Otra otorgando á D. Francisco Javier Maqua el aprovechamiento de las Marismas de Llorido.—Idem.
Otra anunciando la vacante de una categoria de término en la Facultad de Filosofia y Letras.—Idem.
Decreto-sentencia dictando resolucion en un recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Barcelona contra la Compañía de ferro-carriles de Sarriá.—Idem.
En 11.—Real orden autorizando la conversion de una carga de justicia á nombre del Conde de Canillas de los Torneros.—Núm. 223.
Otras alzando la suspension del Ayuntamiento de Alcaucin y la de un Concejal del de Plasencia.—Idem.
Otra encargando del despacho interino de los asuntos de la Direccion del Instituto Geográfico á D. Juan Facundo Riaño.—Idem.
Otra desestimando la demanda de D. Manuel Ignacio Diaz sobre nombramiento de Registrador de la propiedad de Pinar del Rio.—Idem.
En 12.—Real decreto admitiendo la dimision de D. Francisco Moreu, Director general de Beneficencia y Sanidad.—Núm. 224.
Otro nombrando Director general de Beneficencia y Sanidad á D. Luis de Rute.—Idem.
Real orden disponiendo que D. Joaquin Gonzalez Fiori cese en el cargo de Director interino de Beneficencia y Sanidad.—Idem.
Otra resolviendo el expediente de suspension del Ayuntamiento de Jumilla.—Idem.
Otra dando las gracias á D. Saturnino Adana por haber ofrecido colocacion á 600 trabajadores de los repatriados de Orán.—Idem.
En 13.—Real decreto encargando interinamente á D. José Albarada del despacho de los asuntos del Ministerio de Gracia y Justicia.—Núm. 225.
Otra admitiendo la dimision del cargo de Gobernador de Valladolid á D. Isidro Recio.—Idem.

Otro nombrando Gobernador de Valladolid á D. Enrique Fernandez.—Idem.
Real orden habilitando el puerto de Cudillero para el desembarque de materiales procedentes de otros puertos del Reino.—Idem.
Otra desestimando la demanda de D. Antonio Martin Toro sobre cancelacion del expediente del reglamento minero Virgen de la Concordia.—Idem.
Otra dando las gracias al Tribunal de oposiciones á la cátedra de Farmacia químico-orgánica de la Universidad Central.—Idem.
En 14.—Real decreto declarando cesante á D. Benito Macias, Jefe de la Seccion de Seguridad en el Gobierno civil de Madrid.—Núm. 226.
Real orden declarando improcedente el recurso de D. Gumersindo Ramon Painador sobre proyecto de un establecimiento de baños en Chan de Gándara.—Idem.
Otra autorizando la apertura de los baños de Nuestra Señora de Orito.—Idem.
Otra dando de baja definitiva en el Ejército de Cuba al Capellan D. Miguel Allhambra.—Idem.
Otra publicando los servicios de la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Junio último.—Idem.
Decreto-sentencia dictando resolucion en la demanda del Ayuntamiento de Alaejos sobre denuncia de un terreno denominado Valdefuentes.—Idem.
Otro id. en la demanda de D. Baldomero Falcon sobre venta de la dehesa Mojón Blanco.—Idem.
En 17.—Real decreto indultando á Pedro Cepedano.—Número 229.
Otros nombrando Vocales del Consejo penitenciario á Don Francisco Castellote, D. Gregorio Martinez y D. Simeon Avalos.—Idem.
Real orden dando las gracias á Doña Catalina de Reyes por un donativo destinado á la Biblioteca y Arsenal quirúrgico de Barcelona.—Idem.
En 18.—Real decreto indultando á Juan Comas y Santiago Tortola.—Núm. 230.
Otros nombrando Vocales del Consejo penitenciario á Don Pedro Armeangel y D. Carlos Quijano.—Idem.
Real orden resolviendo un expediente relativo á la excepcion del servicio militar de Antonio Luis Marzal en concepto de extranjero.—Idem.
Otra desestimando el recurso de alzada de D. Angelino Esteller sobre reintegro de cierta cantidad.—Idem.
Otra haciendo igual declaracion respecto al interpuesto por la Diputacion provincial de Madrid sobre admision de dementes en el Hospital general.—Idem.
Otra dando las gracias á la Diputacion provincial de Alava por el aumento de sueldo á los Catedráticos del Instituto.—Idem.
Otra declarando que la Compañía del ferro-carril de Aranjuez á Cuena debe abonar los honorarios devengados por el perito que tasó una finca de D. Ramon Bustos.—Idem.
Decreto-sentencia desestimando la demanda entablada por D. Ginés Molero sobre nulidad de venta de un terreno.—Idem.
En 19.—Real orden declarando procedente la demanda presentada por la Sociedad del Timbre sobre condonacion de unas multas.—Núm. 231.
Otra enviando á las Diputaciones provinciales un interrogatorio sobre las causas de la emigracion.—Idem.
Otra adjudicando á D. José de Campo el servicio de vapores-correos entre Cuba y Puerto-Rico, y en el Golfo de Méjico y Mar de las Antillas.—Idem.
Decreto-sentencia declarando procedente la demanda interpuesta por la Administracion general contra Callejo y Compañía sobre defraudacion de subsidio industrial.—Idem.
En 20.—Real decreto jubilando á D. Antonio Velmonte.—Número 232.
Real orden encargando del despacho interino de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad á D. Joaquin Gonzalez Fiori.—Idem.
Otra autorizando á D. Nicasio Perez para construir una dársena cerca del muelle de Curuxeiros.—Idem.
Otras concediendo subvenciones á los Ayuntamientos de Almacellas y Marina de Cudeyo para construir escuelas.—Idem.
Otra alzando la caducidad recaida en un privilegio de invencion concedido á D. Sebastian Vilella.—Idem.
Acta celebrada en Tánger para el canje de ratificaciones del convenio firmado en Madrid en Julio de 1880.—Idem.
Decreto-sentencia absolviendo á la Administracion general de la demanda presentada por D. José Llagostera, relativa á la redencion de un censo.—Idem.
En 21.—Real decreto admitiendo la dimision presentada por D. Pascual Gayangos, Director general de Instruccion pública.—Núm. 233.
Otro nombrando Director general de Instruccion pública á D. Juan Facundo Riaño.—Idem.
Real orden subvencionando al Ayuntamiento de Villanueva de Gomez para construir escuelas.—Idem.
Otro resolviendo el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Paradeja de San Roman.—Idem.
Decreto-sentencia confirmando la sentencia de la Comision provincial de Madrid, relativa á la contribucion industrial que debe imponerse á Doña Isidra Sanchez.—Idem.
Otro declarando desierta una apelacion interpuesta por D. Rodrigo Arquigaga sobre pertenencias mineras.—Idem.
En 22.—Real orden desestimando el recurso de D. Francisco Arenas relativo á un registro minero.—Núm. 234.
Otra declarando adjudicada á D. Miguel Muruve la concesion del ferro-carril de Segovia á Villalva.—Idem.
Otra anunciando la subasta para la publicacion de la Gaceta Agrícola.—Idem.
En 23.—Real orden declarando limpias las procedencias de la Mesopotamia.—Núm. 235.
Otra desestimando la demanda de D. José Perez sobre rectificacion de límites entre unas minas.—Idem.
Otra disponiendo que se adquieran por el Ministerio de Fomento 300 ejemplares de una obra de D. Francisco Canamaque.—Idem.
En 24.—Decretos-sentencias resolviendo los recursos presentados por D. Luis Estéban Roldan, por la Sociedad minera San José y Maria, y por Doña María Teresa de Fortuny.—Núm. 236.
En 25.—Real orden mandando adquirir ejemplares de la obra de D. Francisco Azua titulada *Indumentaria española*.—Núm. 237.
Otra adjudicando á D. Guillermo Sundhein la concesion del ferro-carril de Zafra á Huelva.—Idem.
Ordenanzas de Aduanas de la isla de Cuba.—Idem.
Decreto-sentencia resolviendo la demanda del Ayuntamiento de Parla, relativa á derechos de D. Manuel Franco Bello.—Idem.

En 26.—Real decreto haciendo una transferencia en el capítulo *Material de carreteras* del presupuesto de 1880 á 81.—Número 238.
Reales órdenes disponiendo que las Autoridades judiciales satisfagan el precio de los asientos que ocupen en los trenes de viajeros, y se abstengan de exigir alteracion alguna en las horas de salida de aquellos.—Idem.
Continuacion de las Ordenanzas de Aduanas de la isla de Cuba.—Idem.
En 27.—Real orden disponiendo que D. Juan Alonso Llorea sea baja definitiva en el Ejército.—Núm. 239.
Continuacion de las Ordenanzas de Aduanas de la isla de Cuba.—Idem.
Decreto sentencia determinando el puesto que D. José Fernandez Olazarra debe ocupar en el Cuerpo de Contadores de navio.—Idem.
Otro resolviendo la demanda de D. Dionisio Brieva, relativa al pago de la contribucion industrial.—Idem.
En 28.—Real orden determinando la forma en que han de hacerse los estudios necesarios para aspirar al título de Maestra de primera enseñanza elemental.—Núm. 240.
Continuacion de las Ordenanzas de Aduanas de la isla de Cuba.—Idem.
En 29.—Real decreto nombrando Vocal de la Comision de Comificacion de las provincias de Ultramar á D. Augusto Comas.—Núm. 241.
Continuacion de las Ordenanzas de Aduanas de la isla de Cuba.—Idem.
En 30.—Real decreto fijando los capítulos del presupuesto vigente con cargo á los cuales se han de abonar los pluses á los empleados del destacamento penal de Madrid.—Número 242.
Otro llamando al servicio de las armas 45.000 hombres del sorteo del presente año.—Idem.
Circular disponiendo que desde el día 1.º al 20 de Octubre próximo sean entregados en las Cajas de recluta los mozos comprendidos en el art. 1.º de la ley.—Idem.
Real decreto disponiendo que los vapores-correos que prestan servicio entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico hagan escala en Las Palmas.—Idem.
Continuacion de las Ordenanzas de Aduanas de la isla de Cuba.—Idem.
Decreto-sentencia dictando resolucion en la demanda interpuesta por el Cabildo catedral de Córdoba sobre cancelacion de una lámina del 3 por 400.—Idem.
Otro resolviendo la interpuesta por el Ayuntamiento de Bilbao sobre pago de una indemnizacion.—Idem.
En 31.—Real decreto declarando que no ha debido suscitarse la competencia entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Calatayud sobre indemnizacion por daños en una finca sita en Mediavega y Peñuelas.—Núm. 243.
Otro dictando reglas sobre la forma en que han de satisfacer los Municipios las obligaciones de Instruccion primaria.—Idem.
Real orden resolviendo que no há lugar á la reposicion de los respectivos expedientes al estado en que el Ayuntamiento de Oyarzun debió compulsar los servicios de algunos voluntarios de dicho pueblo, cuyas exenciones fueron negadas.—Idem.
Real decreto autorizando al Ministro del ramo para que admita á público concurso proposiciones que tengan por objeto el establecimiento y explotacion de un cable telegráfico submarino que, partiendo de la isla de Cuba, en las inmediaciones de la Habana, vaya á terminar en las costas de Méjico.—Idem.
Continuacion de las Ordenanzas de Aduanas de la isla de Cuba.—Idem.
Real orden, rectificando, distribuyendo las asignaturas para aspirar al título de Maestra de primera enseñanza.—Idem.

Anuncios.

IMPRESA NACIONAL.—DESDE EL DIA 1.º DE Setiembre próximo, las horas de oficina en la Administracion de esta dependencia serán desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1884.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

	PESETAS.
Primera clase.....	30
Segunda id.....	15
Tercera id.....	12:50

SANTOS DEL DIA.

San Ramon Nonnato, confesor, y San Robustiano, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora de las Maravillas.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—A beneficio del Sr. Rihuet.—*Viva el Puerto!*—*Artistas á cala.*—Baile español.—Romanza italiana por el Sr. Rihuet.—D. Abdon y D. Senén.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve y cuarto.—*El robo de la Duquesa Bul-Bul*, segunda parte de la *Lámpara maravillosa*, desempeñada por 230 niños.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(*Paseo de la Castellana*).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los días, desde la salida á la puesta del sol.